



Roj: **STSJ PV 1129/2022 - ECLI:ES:TSJPV:2022:1129**

Id Cendoj: **48020330012022100180**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **24/02/2022**

Nº de Recurso: **159/2021**

Nº de Resolución: **79/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 159/2021**

**DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**SENTENCIA NÚMERO 79/2022**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D.ª TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

En Bilbao, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 159/2021 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución de 16-12-2020 de la Sala de Tributos Concertados del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamación nº NUM000 interpuesta por D. Gustavo contra el Acuerdo de 27-07-2020 de la Subdirectora General de Inspección que desestimó el recurso de reposición dirigido contra el Acuerdo de 6-05-2020 de imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones informativas de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) con referencia a los ejercicios 2016 y 2017.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE:** D. Gustavo , representado por la procuradora D.ª ANA CARMEN MARTÍNEZ RUIZ y dirigido por el letrado D. JAVIER MARTÍN ALBO.

- **DEMANDADA:** La DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA, representada por la procuradora D.ª BEGOÑA URÍZAR ARANCIBIA y dirigido por el letrado D. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GOICOECHEA.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

**I.-ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- El día 17 de febrero de 2021 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D.ª ANA CARMEN MARTÍNEZ RUIZ actuando en nombre y representación de D. Gustavo , interpuso recurso contencioso- administrativo



contra la Resolución de 16-12-2020 de la Sala de Tributos Concertados del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamación nº NUM000 interpuesta por D. Gustavo contra el Acuerdo de 27-07-2020 de la Subdirectora General de Inspección que desestimó el recurso de reposición dirigido contra el Acuerdo de 6-05-2020 de imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones informativas de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) con referencia a los ejercicios 2016 y 2017; quedando registrado dicho recurso con el número 159/2021.

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en el mismo expresados y que damos por reproducidos.

**TERCERO.-** En el escrito de contestación en base a los hechos y fundamentos de derecho en el mismo expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la parte actora.

**CUARTO.-** Por Decreto de 9 de junio de 2021 se fijó como cuantía del presente recurso la de 20.000 euros.

**QUINTO.-** Por resolución de fecha 17 de febrero de 2022 se señaló el día 24 de febrero de 2022 para la votación y fallo del presente recurso.

**SEXTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso contencioso-administrativo se ha presentado contra la Resolución de 16-12-2020 de la Sala de Tributos Concertados del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamación nº NUM000 interpuesta por D. Gustavo contra el Acuerdo de 27-07-2020 de la Subdirectora General de Inspección que desestimó el recurso de reposición dirigido contra el Acuerdo de 6-05-2020 de imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones informativas de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) con referencia a los ejercicios 2016 y 2017.

La Inspección de Tributos había acordado con fecha 10-06-2019 incoar procedimiento de comprobación al recurrente respecto al IRPF e IP de los ejercicios 2014-2017, con relación a la titularidad de activos financieros en Rumanía y el cumplimiento de la obligación de información sobre bienes y derechos en el extranjero, establecida por la disposición adicional 11<sup>a</sup> de la NFGT de Gipuzkoa.

Con fecha 11-12-2019, el Jefe del Servicio de la Unidad Operativa nº 5 de la Subdirección de Inspección incoó expediente sancionador a la recurrente, por los trámites del procedimiento abreviado, por la presunta comisión de la infracción prevista en la Disposición Adicional 11<sup>a</sup>, apartado 2 de la NFGT de Gipuzkoa, consistente en la no presentación dentro de plazo de las declaraciones (modelo 720) de información sobre bienes y derechos en el extranjero, correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017, y propuso la imposición de dos multas de 10.000 euros cada una.

Previas alegaciones de la recurrente, la Resolución 6-05-2020 de la Subdirectora General de Inspección impuso a la recurrente las sanciones propuestas.

La investigación realizada por la Inspección de Tributos acreditó que el recurrente y su cónyuge eran titulares (al 50%) de una cuenta en la Banca Transilvania de Rumanía; con saldo de 89.108, 08 euros a 31-12-2016 y de 261.021, 85 euros a 31-12-2017.

**SEGUNDO.-** El recurso contencioso-administrativo se funda en los siguientes motivos:

1.- La vulneración del principio de culpabilidad en materia sancionadora:

- Las sanciones se han impuesto por la no presentación dentro de plazo y forma del modelo 720, sin mención a la concurrencia de mala fe en la conducta del obligado tributario.

- Se traslada al sancionado la carga de acreditar su actuación diligente o conforme a las exigencias de la buena fe.

- La imposición de las sanciones por el resultado, sin motivación específica sobre la culpabilidad del sancionado, en atención a las pruebas de cargo, vulnera el derecho a la presunción de inocencia ( STCO 164/2005 de 20 de junio).

2.- La vulneración del principio de proporcionalidad en materia de sanciones tributarias (art. 183 NFGT de Gipuzkoa):

- La infracción sancionada no ha comportado ningún quebranto para la Hacienda Pública.



- Las sanciones impuestas son desproporcionadas en comparación a las previstas por el incumplimiento de la misma obligación informativa respecto a bienes y derechos situados en el territorio nacional.

- Se cita la STSJ de Cataluña, Sección 1ª, Nº 770/2019 de 17 de junio, Rec. 23/2018.

- El recurso de la Comisión Europea contra el Reino de España (Asunto C-788/19 del TJUE) por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 21, 45, 56 y 63 del TFUE y de los artículos 28, 31, 36 y 40 del Acuerdo sobre el EEE.

3.- La falta de respuesta motivada a la alegación de disconformidad de la normativa tributaria aplicada con el Derecho de la U.E.

- Se cita la STSJ de Castilla-León (Valladolid), Nº 1073/2018 de 28 de noviembre-

4.- La modificación de la normativa tributaria de Gipuzkoa sobre el régimen de los derechos y bienes situados en el extranjero a los principios del TFUE sobre libre circulación de personas, trabajadores y capitales; libertad de establecimiento y de prestación de servicios; y de igualdad, capacidad económica y no confiscatoriedad (art. 31 CE) : Anteproyecto de modificación de la Norma Foral 3/2014 de 17 de enero del IRPF..

**TERCERO.-** La demandada se ha opuesto a la estimación del recurso contencioso-administrativo por los siguientes motivos:

1.- Las sanciones se han impuesto por el incumplimiento de una obligación de información (de bienes y derechos en el extranjero) establecida por la Disposición Adicional 11ª de la NFGT de Guipuzkoa, introducida por al artículo 1, apartado 19 de la Norma Foral 5/2013 de 7 de julio de medidas de lucha contra el fraude fiscal, de asistencia mutua para el cobro de créditos y otros modificaciones tributarias y, por lo tanto, por una omisión culpable, aun fuera solo por simple negligencia de la sancionada (art. 188 de la misma NFGT).

2.- La Inspección tributaria ha motivado concisa y ampliamente la falta de diligencia de la actora respecto al cumplimiento de la mencionada obligación informativa; idem, el TEAF; aun no se calificase de dolosa la conducta sancionada no obstante la ocultación a la Hacienda Foral de la fuente (actividad profesional del cónyuge de la recurrente) de la cuenta bancaria no declarada.

3.- La proporcionalidad de las sanciones: se han impuesto las mínimas previstas por la norma; lo que comporta el 11% y el 4%, respectivamente, de los saldos existentes a finales de los ejercicios 2016 y 2017 en la cuenta bancaria no declarada.; inferiores a las previstas con carácter general (entre el 50% y el 100%) por la misma normativa, o por el incumplimiento, en particular, de obligaciones formales o de contabilidad.

Además, el incumplimiento sancionado ha perjudicado a la Hacienda Foral porque le ha sustraído el conocimiento de datos (bienes y rendimientos) necesarios para ejercer las acciones de lucha contra el fraude; finalidad de la declaración según el "modelo 720".

4.- La normativa sobre regularización de las ganancias patrimoniales por bienes y derechos en el extranjero (Norma Foral 3/2021) o con su régimen de tributación (y plazos de prescripción) en el IRPF no tienen relación con el objeto del procedimiento, contraido a las sanciones impuestas por incumplimiento de la mencionada obligación forma.

5.- Las SSTSJ del País Vasco números 315/2020; 354/2020 y 132/2021, dictadas en recursos interpuestos contra sanciones impuestas por la comisión de la misma infracción.

**CUARTO.-** En el primero de los fundamentos jurídico-sustantivos de la demanda se alegan infracciones de preceptos constitucionales (artículos 31.1 y 133.1 de la C.E.) que no han sido motivadas en los fundamentos siguientes.

Así, examinaremos únicamente los motivos del recurso contencioso resumidos en el fundamento segundo, además de su examen preferente en lo que concierne a las vulneraciones del Tratado de Funcionamiento de la Europea

Antes bien, y por lo que respecta a la culpabilidad de la sancionada debe entenderse suficientemente motivada la concurrencia de ese elemento de la infracción tributaria, en general (artículo 188 NFGT de Gipuzkoa) y de la infracción sancionada, en particular (Disposición Adicional 11ª, apartado 2 de la misma Norma Foral), y es que consistiendo dicha infracción en la no presentación en plazo de la declaración de bienes y derechos en el extranjero, sino ya incoado el procedimiento de comprobación, la sola alusión a tal conducta omisiva y a la falta de diligencia del obligado tributario denotan inequívocamente la apreciación de su culpabilidad aun sea por mero descuido o simple negligencia; quiere esto decir, que aun presumiendo la buena fe del obligado, del solo hecho de no haber presentado puntualmente la declaración informativa de la cuenta bancaria en el extranjero



se infiere, cuando menos, su falta de diligencia en el cumplimiento de tal obligación; supuesto distinto al de sanción "ipso iure" o por consideración tan solo al resultado de la acción u omisión de aquel sujeto.

Y es que la conducta omisiva sancionada solo puede obedecer a dolo o culpa del obligado tributario; a no ser que concurriese causa de fuerza mayor u otra que le exonerase de responsabilidad, entre las previstas por el artículo 184.2 de la NFGT de Gipuzkoa.

**QUINTO.-** En punto a la desproporcionalidad de las sanciones impuestas a la recurrente y su disconformidad con el TFUE, la recurrente ha aludido al recurso ( C-788/2019 del TJUE) interpuesto por la Comisión Europea contra el Reino de España por incumplimiento de obligaciones derivadas de ese Tratado.

Pues bien, ese Recurso ha sido resuelto por sentencia dictada el pasado 27 de enero por la Sala 1<sup>a</sup> del TJUE que entre otros motivos ha examinado la conformidad con la libertad de circulación de capitales ( artículo 63 TFUE) de la disposición adicional 18<sup>a</sup> de la LGT 53/2003, introducida por la Ley 7/2012 de contenido idéntico de la disposición adicional 11<sup>a</sup>, de la Norma Foral 2/2005 , general tributaria de Gipuzkoa, introducida por la Norma Foral 5/2013 de 17 de julio de medidas de lucha contra el fraude fiscal ( idem, entre los tipos sancionadores de ambas normativas por el incumplimiento de la misma obligación formal respecto a bienes situados en el interior) :

"(...) 2. Régimen de infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones tributarias no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

También constituirá infracción tributaria la presentación de las mismas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones serán muy graves y se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

a)En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5000euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10000euros.

La sanción será de 100euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1500euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

(....)" .

Trascibimos los apartados 55 y siguientes y fallo de la precitada sentencia:

".....).

#### ***" Sobre la proporcionalidad de las multas de cuantía fija***

##### **Alegaciones de las partes**

55Por último, según la Comisión, constituye una restricción desproporcionada a la libre circulación de capitales el hecho de establecer, para el caso de incumplimiento de la obligación de información relativa a los bienes o derechos poseídos en el extranjero o de cumplimiento imperfecto o extemporáneo de dicha obligación, multas de cuantía fija cuyo importe es superior al previsto para infracciones similares en un contexto puramente nacional, sin tener en cuenta la información de que pudiera disponer la Administración tributaria sobre dichos activos.

56En cualquier caso, la Comisión estima que el hecho de que el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación de información, que constituye una mera obligación formal cuya inobservancia no ocasiona ningún perjuicio económico directo a la Hacienda Pública, lleve aparejada la imposición de multas 15, 50 o 66veces superiores, según los casos, a las que sancionan las infracciones similares en un contexto puramente nacional, previstas en los artículos 198 y 199 de la LGT, basta para demostrar el carácter desproporcionado del importe de dichas multas.

57Aun reconociendo que las multas a tanto alzado previstas en la disposición adicional decimoctava de la LGT sancionan el incumplimiento de una obligación formal, cuyo incumplimiento no ocasiona ningún perjuicio económico directo a la Hacienda Pública, el Reino de España estima que los elementos de comparación considerados por la Comisión no son pertinentes. Según él, las multas de cuantía fija impuestas en caso de incumplimiento o de cumplimiento extemporáneo de la obligación de información deberían más bien



compararse con las impuestas en caso de incumplimiento de la «declaración de las operaciones vinculadas», prevista por el Derecho español, ya que esta declaración también se configura como una obligación de información relativa a datos monetarios que debe ser cumplida por el propio contribuyente al que se refiere la información. Por otra parte, dicho Estado miembro considera que la información de que dispone la Administración tributaria acerca de los activos que posee un contribuyente en el extranjero no debería tenerse en cuenta para apreciar la proporcionalidad de las multas de cuantía fija impuestas, que debería examinarse atendiendo exclusivamente al comportamiento del contribuyente.

#### *Apreciación del Tribunal de Justicia*

58Según la disposición adicional decimoctava de la LGT, los contribuyentes están obligados a suministrar a la Administración tributaria una serie de datos sobre sus bienes o derechos en el extranjero, entre ellos bienes inmuebles, cuentas bancarias, títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, así como seguros de vida e invalidez de los que dispongan fuera del territorio español. El hecho de que un contribuyente declare a la Administración tributaria datos incompletos, inexactos o falsos, no le facilite la información requerida o no lo haga en los plazos o formas establecidos será calificado como «infracción tributaria» y llevará aparejada la imposición de una multa pecuniaria fija de 5000euros por cada dato o conjunto de datos omitido, incompleto, inexacto o falso, con un mínimo de 10000euros, y de 100euros por cada dato o conjunto de datos declarado fuera de plazo o no declarado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos cuando existía obligación de hacerlo, con un mínimo de 1500euros.

59La disposición adicional decimoctava de la LGT establece asimismo que estas multas no pueden acumularse con las previstas en los artículos 198 y 199 de dicha Ley, que determinan con carácter general las sanciones aplicables a los contribuyentes que no cumplen sus obligaciones declarativas o lo hagan de manera imperfecta, extemporánea o sin observar las formas prescritas. Según estas disposiciones, siempre que no exista perjuicio económico directo para la Hacienda Pública, la no presentación de una declaración en el plazo establecido se sancionará, salvo casos particulares, con una multa pecuniaria fija de 200euros, cuyo importe se reducirá a la mitad en caso de presentación fuera de plazo por el contribuyente sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Por su parte, la presentación de una declaración incompleta, inexacta o falsa se sanciona con una multa pecuniaria fija de 150euros y la presentación de una declaración sin respetar las formas prescritas con una multa pecuniaria fija de 250euros.

60De lo anterior se desprende que la disposición adicional decimoctava de la LGT sanciona el incumplimiento de meras obligaciones declarativas o puramente formales derivadas de la posesión por el contribuyente de bienes o derechos en el extranjero mediante la imposición de multas de cuantía fija muy elevadas, ya que se aplican a cada dato o conjunto de datos, van acompañadas, según los casos, de un importe mínimo de 1500 o 10000euros y su importe total no está limitado. Estas multas pecuniarias fijas se acumulan, además, con la multa proporcional del 150% prevista en la disposición adicional primera de la Ley 7/2012.

61De lo anterior se desprende asimismo que el importe de estas multas pecuniarias fijas no guarda proporción alguna con el importe de las impuestas a los contribuyentes en virtud de los artículos 198 y 199 de la LGT, que resultan comparables puesto que sancionan el incumplimiento de obligaciones análogas a las previstas en la disposición adicional decimoctava de la LGT.

62Estas características bastan para demostrar que las multas pecuniarias fijas previstas por dicha disposición establecen una restricción desproporcionada de la libre circulación de capitales.

63Habida cuenta del conjunto de las consideraciones anteriores, procede declararque el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63TFUE y 40 del AcuerdoEEE:

-al disponer que el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero tiene como consecuencia la imposición de las rentas no declaradas correspondientes al valor de esos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas» sin posibilidad, en la práctica, de ampararse en la prescripción;

-al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con una multa proporcional del 150% del impuesto calculado sobre las cantidades correspondientes al valor de dichos bienes o derechos, que puede acumularse con multas de cuantía fija,y

-al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con multas de cuantía fija cuyo importe no guarda proporción alguna con las sanciones previstas para infracciones similares en un contexto puramente nacional y cuyo importe total no está limitado.



## Costas

64A tenor del artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Puesto que la Comisión ha solicitado la condena en costas del Reino de España y se ha declarado el incumplimiento, procede condenar en costas a dicho Estado miembro.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) decide:

**1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992:**

- al disponer que el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero tiene como consecuencia la imposición de las rentas no declaradas correspondientes al valor de esos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas» sin posibilidad, en la práctica, de ampararse en la prescripción;

- al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con una multa proporcional del 150% del impuesto calculado sobre las cantidades correspondientes al valor de dichos bienes o derechos, que puede acumularse con multas de cuantía fija, y

- al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con multas de cuantía fija cuyo importe no guarda proporción alguna con las sanciones previstas para infracciones similares en un contexto puramente nacional y cuyo importe total no está limitado.

**2) Condenar en costas al Reino de España".**

**SEXTO.-** La aplicación al caso de la doctrina del TJUE recogida en el fundamento anterior comporta la anulación de las sanciones impuestas al recurrente, sin necesidad de examinar los otros motivos en que se funda dicha pretensión.

**SÉPTIMO.-** No se impondrán las costas del procedimiento a la demandada ya que la estimación del recurso contencioso se funda en sentencia del TJUE posterior a la fecha de terminación del procedimiento, además de haber dictado la Sala con anterioridad sentencias de signo contrario (artículo 139.1 de la LJCA en relación al artículo 394.1 de la LEC).

## FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo presentado por D.<sup>a</sup> ANA CARMEN MARTÍNEZ RUIZ actuando en nombre y representación de D. Gustavo contra la Resolución de 16-12-2020 de la Sala de Tributos Concertados del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamación nº NUM000 interpuesta por D. Gustavo contra el Acuerdo de 27-07-2020 de la Subdirectora General de Inspección que desestimó el recurso de reposición dirigido contra el Acuerdo de 6-05-2020 de imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones informativas de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) con referencia a los ejercicios 2016 y 2017, debemos anular y anulamos los actos recurridos; sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.<sup>º</sup> 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.<sup>º</sup> 4697 0000 93 0159 21, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.<sup>a</sup> LOPJ).



Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo la Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 24 de febrero de 2022.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ